



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2489/2025

**PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

**RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA**

**MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA**

**SECRETARIOS: MARCOS INOCENCIO
MARTÍNEZ ALCAZAR Y RODOLFO
ARCE CORRAL**

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la determinación de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, mediante la cual se excluyó al promovente del procedimiento de designación de magistraturas locales electorales, al no cumplir con el requisito de edad mínima previsto en la convocatoria y en el artículo 115, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerarse que el requisito legal es constitucional y proporcional.

SÍNTESIS

El actor, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, se inscribió en el procedimiento convocado por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República para la designación de magistraturas de los tribunales electorales locales, con la finalidad de ocupar una de las magistraturas del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Al concluir la etapa de registro, la autoridad responsable le notificó que su solicitud presentaba inconsistencia, al no cumplir con el requisito de edad mínima de treinta y cinco años exigido en la convocatoria y en el artículo 115, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual fue excluido del proceso.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio ciudadano, alegando que la aplicación automática del requisito de edad vulnera su derecho político-electoral de acceder a un cargo público.

Esta Sala Superior estima infundados los agravios del promovente, al considerar que el requisito legal impugnado es constitucional, razonable y proporcional, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala.

ÍNDICE

I. GLOSARIO	2
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESOLUTIVO.....	13

I. GLOSARIO

Actor: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

Convocatoria: Convocatoria pública emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República para la designación de magistraturas de los tribunales electorales locales.

Constitución General o CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del Senado de la República

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Convocatoria.** El 24 de octubre de 2025, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República publicó la “*Convocatoria pública para ocupar las magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral*

en diversas entidades federativas”, entre ellas la correspondiente al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

- (2) **2. Registro de aspirante.** El 31 de octubre de 2025 el actor **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presentó su solicitud de registro mediante la plataforma electrónica habilitada por el Senado, acompañando la documentación requerida por la convocatoria.
- (3) **3. Comunicación de inconsistencias y exclusión.** Posteriormente, en esa misma fecha, la JUCOPO le notificó que su registro presentaba una inconsistencia, derivada del incumplimiento del requisito de tener 35 años cumplidos previsto en el artículo 115, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, por lo cual fue excluido del proceso de selección.
- (4) **4. Juicio Ciudadano.** Inconforme con dicha exclusión, el 3 de noviembre el actor presentó ante esta Sala Superior, a través de la plataforma de juicio en línea, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.
- (5) **5. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-2489/2025** a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.
- (6) **6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió, cerró la instrucción del medio de impugnación y ordenó la elaboración del proyecto de resolución al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

III. COMPETENCIA

- (7) Esta **Sala Superior es competente** para resolver el presente medio de impugnación, porque se impugnan los requisitos exigidos en la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral, emitida por la JUCOPO².

² Según lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en

- (8) Al respecto, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas porque, como máxima autoridad electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales³.

IV. PROCEDENCIA

- (9) La demanda cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo que se expone a continuación.⁴
- (10) **a. Forma.** La demanda se presentó a través de la plataforma del juicio en línea, en la que se contiene: **1)** el nombre, y la firma electrónica avanzada de la persona que promueve; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** la determinación impugnada; **4)** la responsable; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación, y **6)** los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el acto impugnado.
- (11) **b. Oportunidad.** El acto impugnado —la notificación de exclusión por no cumplir con el requisito de edad— fue comunicado al actor el 31 de octubre de 2025, vía correo electrónico remitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República. El promovente presentó su demanda el 3 de noviembre, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto legalmente, por lo que su presentación fue oportuna.
- (12) **c. Legitimación e interés jurídico.** El juicio se promueve por parte legítima, dado que la persona promovente argumenta haber sido excluida

termos del artículo Primero Transitorio del Decreto—; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Jurisprudencia 3/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Al respecto, cabe precisar que la totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 79 y 81 de la Ley de Medios.

independientemente del proceso de selección debido a requisitos que considera inconstitucionales, los cuales se establecieron en la convocatoria en cuestión, lo que vulnera sus derechos al impedirle participar en la contienda por una magistratura electoral local.

- (13) **d. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acto.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

- (14) El presente asunto tiene su origen en el juicio ciudadano promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, quien impugna la comunicación emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, mediante la cual se le informó que su registro como aspirante a ocupar una magistratura electoral local en el Tribunal Electoral de Tlaxcala presentaba una inconsistencia al no cumplir con el requisito de edad mínima de treinta y cinco años, previsto en el artículo 115, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE y en la convocatoria pública, lo que le impidió continuar con las etapas subsecuentes del proceso de selección para la Magistratura del Tribunal Electoral Local del Estado de Tlaxcala.

2. Agravios

Vulneración directa al derecho político-electoral de acceder a un cargo público (art. 35, fracción II, CPEUM) por aplicación restrictiva del requisito de edad

- (15) El actor manifiesta que constituye una afectación, una restricción injustificada, y desproporcionada a su derecho político-electoral de acceder al cargo público en condiciones de igualdad, en términos del artículo 35, fracción II, constitucional, así como a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso en los procedimientos de designación pública.
- (16) Así mismo, que ninguna de las condiciones que ha sostenido la Sala Superior se cumple respecto a las restricciones al derecho político-electoral de ser votado, en el sentido de que tienen sustento constitucional expreso,

persiguen una finalidad legítima, resultan necesarias y son proporcionales en sentido estricto.

- (17) Además, señala que el requisito de edad aplicado de manera automática carece de fundamentación constitucional específica, test de razonabilidad y proporcionalidad, justificación objetiva y estricta, y motivación reforzada, exigible en actos que limitan derechos político-electORALES.
- (18) Finalmente, argumenta que la JUCOPO no explica en qué medida la edad mínima garantiza mejor el desempeño de la función jurisdiccional electoral, ni por qué un ciudadano que cumple con todos los demás requisitos sustantivos: trayectoria, formación, experiencia profesional, idoneidad, debe ser excluido únicamente por una barrera numérica inflexible.

Violación al principio de igualdad y no discriminación por razón de edad (art. 1 CPEUM y 24 CADH)

- (19) El actor manifiesta que la decisión de calificar su registro como “inconsistente” por motivo de edad constituye un acto de discriminación directa, pues establece una barrera que no guarda relación con la capacidad para ejercer la función jurisdiccional; no evalúa la experiencia profesional real del aspirante; no permite medir méritos, trayectoria ni idoneidad; impide competir en igualdad con el resto de las y los postulantes.
- (20) Además, señala que la edad solo puede utilizarse como criterio diferenciador cuando exista justificación objetiva y razonable, lo cual aquí no ocurre, se trata de un impedimento arbitrario, especialmente grave por aplicarse en un procedimiento de designación pública.
- (21) Así, considera que la JUCOPO realizó una aplicación automática y mecánica, sin ponderar el contexto, los méritos, ni el impacto desproporcionado sobre el derecho político-electoral protegido por el artículo 23, de la Convención Americana.

Violación al principio de legalidad, fundamentación y motivación reforzada en actos que limitan derechos político-electORALES

- (22) El actor argumenta que el mensaje de correo electrónico mediante el cual se le informó la existencia de una “inconsistencia” y su exclusión del

procedimiento carece absolutamente de motivación reforzada, la cual es obligatoria en todos aquellos actos donde una autoridad restringe el ejercicio de derechos político-electORALES; la falta de motivación vulnera los principios de legalidad, certeza, debido proceso y tutela judicial efectiva, lo cual lo deja en estado de indefensión.

- (23) Considera que el acto impugnado no explica por qué se considera que no cumple el requisito; no expone la *ratio legis* del requisito de edad; no realiza un *test* de proporcionalidad; no detalla la finalidad constitucional buscada; no pondera el daño causado a su derecho fundamental; no establece precedentes, criterios o parámetros objetivos de exclusión.
- (24) Finalmente, estima que la autoridad se limitó a emitir una frase genérica “no cumple con la edad mínima solicitada en la convocatoria”, lo cual no satisface los estándares jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos coincidentes en que, cuando una autoridad limita el derecho de un ciudadano a competir por un cargo público, la motivación debe ser exhaustiva, lógica, completa, contextualizada, y estrictamente necesaria.

3. Estudio de los agravios

A. Consideraciones y fundamentos

- (25) De acuerdo con el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, así como con la LGIPE, las Constituciones y leyes locales en materia electoral deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver controversias electORALES actúen con autonomía funcional e independencia en sus decisiones.
- (26) En este sentido, se establece que los tribunales electORALES locales deben estar integrados por un número impar de magistraturas, cuyo nombramiento corresponde al Senado de la República, mediante el voto de al menos dos terceras partes de los senadores presentes, previa convocatoria pública, conforme a lo dispuesto por la ley.

- (27) Respecto al procedimiento de designación, el artículo 108 de la LGIPE señala que el Senado, a propuesta de la JUCOPO, emitirá la convocatoria pública en la que se definirán los plazos y el procedimiento aplicables para la selección de magistraturas en los Tribunales Electorales de las entidades federativas.
- (28) En cuanto a los requisitos para participar, el artículo 115 de la LEGIPE, establece, entre otros, que se debe tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- (29) En el caso, el órgano legislativo emitió convocatoria pública, en la que estableció el procedimiento, plazos, modos y condiciones al que debían de sujetarse quienes participaran conforme los parámetros antes indicados.

4. Decisión

- (30) Esta Sala Superior considera que, en principio, la configuración de los requisitos establecidos como exigencias para poder ser nombrado a una magistratura electoral de una entidad federativa, se encuentra reservada al legislador ordinario, por mandato del Constituyente Permanente.
- (31) Existe una delegación para que, en el caso concreto de las magistraturas electorales de los tribunales locales, el legislador imponga y defina los requisitos respectivos, los cuales, en principio, gozan de una presunción de constitucionalidad, a la vez que, para ello, puede recurrir al uso de categorías sospechosas, siempre que su aplicación se encuentre justificada.
- (32) Ello, además de ser congruente con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso con la propia CPEUM, es armónico con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, la cual, tratándose del derecho político-electoral de

⁵ Ver artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la



formar parte de las autoridades comiciales, expresamente permite a los Estados regular el ejercicio de este derecho por razones como la edad.

- (33) Ahora bien, como se precisó, el promovente se inconforma del requisito contenido en el artículo 115, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, reproducido en la convocatoria cuestionada, al estimar que vulnera su derecho político-electoral de acceder a un cargo público, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, por considerarlo una medida desproporcionada, carente de justificación constitucional y discriminatoria por razón de edad.
- (34) Atento a lo anterior, en principio, debe señalarse que el requisito de edad mínima para poder acceder a un cargo dentro de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, en la medida que constituye una categoría sospechosa, se encuentra previsto en una ley formal y materialmente válida, lo cual respeta el principio de reserva contenido en la CPEUM.
- (35) Ahora bien, por lo que hace al control de regularidad constitucional de las normas por los órganos competentes, como lo es esta Sala Superior, el uso de dicha categoría impone la obligación de someter a escrutinio estricto la medida legislativa⁶.
- (36) Para llevar a cabo el control de regularidad constitucional, la SCJN ha establecido diversos métodos para desplegar dicho instrumento de análisis, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto; e iii) inaplicación de la ley⁷.

voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. **2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad**, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁶ Según la jurisprudencia P.J. 10/2016 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO**.

⁷ Véase la tesis de clave P. LXIX/2011 (9a.), de rubro **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, así como la diversa de clave 1a. CCCLX/2013 (10a.), de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE**. También, la tesis de clave 1a. LXVIII/2014 (10a.) y rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**.

- (37) Sin embargo, en el presente caso, no es posible intentar algún tipo de interpretación de las disposiciones que se tildan de inconstitucionales, pues lo que se reclama es un requisito de temporalidad determinada (edad), el cual no admite otro tipo de significación, razón por la cual se procede a verificar directamente si cabe inaplicar la norma o, por el contrario, si debe seguir rigiendo en el sentido del presente fallo.
- (38) Como se anticipó, la Sala Superior ha utilizado como herramienta el *test* de proporcionalidad, por lo que, para que la restricción al principio de igualdad y al derecho fundamental de que se trate, mediante una medida considerada como categoría sospechosa, debe superar los siguientes parámetros, a fin de:
- a) Tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente;
 - b) Ser idónea;
 - c) Ser necesaria; y
 - d) Ser proporcional en sentido estricto.

- (39) Por lo que, en caso de no cumplir tales requisitos, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, la medida sería inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, así como al principio de igualdad.

Test de proporcionalidad.

- (40) A juicio de esta Sala Superior, la norma cuya inaplicación se solicita satisface los parámetros de proporcionalidad, como se verá enseguida:
- (41) El requisito de edad mínima cumple con una **finalidad constitucionalmente legítima y relevante**, porque busca que las personas que integren las magistraturas electorales locales cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para desempeñar las labores propias del encargo, como la calificación de las elecciones en las entidades federativas, incluidas las relativas a la integración de los

poderes judiciales locales, al tratarse de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el ámbito estatal.

- (42) La finalidad de la norma es que los órganos jurisdiccionales locales garanticen la conservación del Estado democrático en las entidades federativas, además de integrarse por personas con experiencia suficiente para ejercer el cargo.
- (43) La trascendencia constitucional del precepto está directamente vinculada con la continuidad del régimen democrático y de legalidad electoral, de conformidad con los artículos 41, 17 y 116, fracción IV, de la CPEUM.
- (44) En este sentido, si bien la Constitución establece requisitos diferenciados para diversos cargos jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, ello no implica un trato desigual injustificado. Las diferencias responden a la naturaleza y función de cada ámbito jurisdiccional, lo que justifica la existencia de criterios de acceso distintos. Además, la propia Constitución confiere al legislador ordinario la facultad expresa de definir los requisitos para la integración de las magistraturas electorales locales, sin establecer una vinculación obligatoria con los criterios aplicables al Poder Judicial Federal.
- (45) Por tanto, no es válido comparar órganos con naturaleza, jurisdicción y competencias distintas, pues cada uno obedece a criterios de especialización y responsabilidad acordes con su función dentro del sistema judicial.
- (46) Ahora bien, por cuanto hace a la **idoneidad de la medida**, debe decirse que existe una relación directa entre la norma y el fin constitucional que se busca, pues el requisito de edad mínima está vinculado con garantizar que las personas aspirantes posean la madurez y experiencia profesional necesarias para el ejercicio del cargo.
- (47) La edad constituye un parámetro objetivo y razonable, pues el legislador presume que, a partir de cierto grado de desarrollo personal y profesional, la persona cuenta con las capacidades requeridas para asumir una responsabilidad jurisdiccional de alta complejidad.

- (48) En lo referente a la **necesidad de la medida** se considera que el requisito de edad mínima no representa una restricción excesiva, ya que no impide de manera absoluta el acceso al cargo, sino que difiere temporalmente la posibilidad de participar, en tanto se alcanza la edad establecida por la ley. Con ello se busca que el proceso de selección se base en condiciones de madurez y estabilidad profesional.
- (49) En uso de su libertad de configuración, el legislador previó de manera razonable el umbral de edad, como una limitante viable para acceder al ejercicio de este tipo de cargos.
- (50) Finalmente, en lo tocante al análisis de la **proporcionalidad** en sentido estricto, exige ponderar el grado de afectación al derecho de acceso a cargos públicos frente al beneficio que representa la finalidad constitucional perseguida.
- (51) En el caso, la medida implica una intervención mínima y temporal sobre el ejercicio del derecho, frente a un beneficio mayor: asegurar que las magistraturas locales se integren con personas que reúnan condiciones objetivas de madurez, profesionalismo y responsabilidad.
- (52) Las limitaciones establecidas no son insuperables, sino razonables y necesarias para el correcto funcionamiento de los tribunales electorales locales, en atención a la relevancia institucional de su función.
- (53) Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 115, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, así como su reproducción en la convocatoria emitida por la JUCOPO, resulta conforme al parámetro de regularidad constitucional, al establecer un elemento idóneo, válido y razonable que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar una magistratura de los órganos jurisdiccionales locales.
- (54) Con base en lo expuesto, fue correcto que la JUCOPO aplicara el artículo impugnado, sin que pueda declararse su inconstitucionalidad o inconvenencialidad, como lo pretende la parte promovente.

- (55) En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior al validar el referido requisito en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1566/2025 y acumulados, SUP-JDC-1567/2025 y acumulados, SUP-JDC-1568/2025, SUP-JDC-1600/2025; así como SUP-JDC-1657/2025.
- (56) Ahora bien, no le asiste razón al actor cuando sostiene que la autoridad responsable debió motivar de manera reforzada la decisión de excluirlo del procedimiento de selección, al aplicar el requisito de edad mínima previsto en la ley.
- (57) Ello es así, porque la JUCOPO se limitó a aplicar una disposición legal de observancia obligatoria, que no le concede margen de interpretación ni discrecionalidad alguna.
- (58) Por tanto, la autoridad responsable no estaba obligada a emitir una motivación reforzada ni a realizar un *test* de proporcionalidad en el acto administrativo individual, pues no ejerció facultades discretionales ni efectuó una ponderación entre derechos, sino que simplemente aplicó un mandato legal vigente, cuyo control de constitucionalidad corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales competentes, como lo es esta Sala Superior.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-2489/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.